



PROPUESTAS para CAMBIAR A MÉXICO

Punto por Punto

Amparo, derechos humanos y sistema acusatorio: la dinámica incógnita

18 de junio de 2015

Ciudad de México

Relatora: Claudia Cristina Ruiz Gómez

PRESENTACIÓN

Con la convocatoria del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), y como parte del Proyecto Justicia de esa institución, el pasado 18 de junio se llevó a cabo el décimo desayuno de la serie **Punto por Punto**, en el que se abordó el tema **“Amparo, derechos humanos y sistema acusatorio: la dinámica incógnita”**. Acudieron representantes de diversas instituciones involucradas con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, de la sociedad civil organizada y académicos.

A continuación, se relatan los puntos de vista expuestos durante este evento¹, el cual contó con la participación de Juan José Olvera López, magistrado titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal del Consejo de la Judicatura Federal; Raúl Manuel Mejía Garza y Julio Veredín, secretarios de Estudio y Cuenta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Las opiniones expresadas por los participantes en el evento relatado en el presente documento no necesariamente reflejan la posición de CIDAC.

INTRODUCCIÓN

En un periodo de menos de cinco años, el panorama jurídico mexicano se transformó sustancialmente. La serie de cambios que comenzó con la reforma penal del año 2008, seguida por la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y la nueva Ley de Amparo, ha sentado las bases para modificar de manera profunda la lógica del sistema de justicia en México. En vista de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; con ello queda claro que las transformaciones son de fondo y no solo de forma.

En un escenario de cambios incipientes es normal que existan muchas preguntas en torno al posible devenir de estas reformas y su impacto en la operación del sistema jurídico. En particular, nos ocupa la dinámica que se generará entre la operación del sistema de justicia penal acusatorio y la nueva Ley de Amparo como mecanismo de control constitucional y protección de derechos humanos. Aunque en primera instancia todas estas modificaciones legislativas parecen congruentes entre sí, la llegada de nuevas figuras, tanto jurídicas como operativas, plantean una serie de dilemas para las autoridades jurisdiccionales cuya resolución no resultará sencilla.

El heterogéneo proceso de implementación del sistema acusatorio ha provocado, en muchos casos, la creación improvisada de figuras en la gestión y operación judicial cuyo sustento constitucional es cuestionable. ¿Pueden las resoluciones de amparo posicionarse como un mecanismo de ajuste para la correcta implementación del sistema acusatorio? Resulta también esencial revisar los alcances de la distinción entre interés legítimo e interés jurídico en materia penal. ¿Cuáles deberían ser los criterios para la autoridad jurisdiccional? Queda claro que las resoluciones de juicios de amparo tendrán un impacto directo en distintos ámbitos del nuevo sistema de justicia.

A partir del caso Radilla Pacheco, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a llevar a cabo controles de convencionalidad al dictar sus resoluciones, ¿Cuáles son las implicaciones de esta decisión para los operadores del sistema acusatorio? ¿Se podría pensar en un control de convencionalidad de la propia jurisprudencia? El nuevo paradigma en materia de derechos humanos, el cual otorga a los derechos contenidos en los tratados internacionales la máxima jerarquía, ha generado serios debates en la Corte. En materia penal son ineludibles las preguntas en torno al régimen de excepción constitucional, cuya figura insigne, el arraigo, ha forzado a revisar los alcances de las restricciones constitucionales. ¿Cuáles deberían ser los criterios interpretativos de la

judicatura al respecto? ¿Cómo armonizar interpretaciones entre dos sistemas que, de inicio, aparentan ser antagónicos?

El escenario luce complejo por la enorme cantidad de temas que aún carecen de una interpretación definitiva, por ejemplo, el sistema acusatorio y su interacción con principios novedosos como el pro persona o la interpretación conforme. Nos encontramos en tiempos interesantes para la actividad jurisdiccional, entre el abandono de criterios que parecían incuestionables y un nuevo paradigma de interpretación que se está construyendo sobre la marcha.

AMPARO, DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA ACUSATORIO: LA DINÁMICA INCÓGNITA

Raúl Manuel Mejía Garza, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Con el inicio de los juicios orales en el país, para nosotros es muy claro que las etapas que se van desahogando de manera sucesiva van a dar lugar a una serie de impugnaciones y cuestionamientos de cada una de las actuaciones de la autoridad, y esto sube a juicio de amparo, donde evidentemente no hay oralidad. Pero la aproximación que más me interesa aquí es el control de constitucionalidad de esas actuaciones, esto es, las que llegan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A la pregunta planteada en esta mesa sobre si las resoluciones de amparo pueden posicionarse como un mecanismo de ajuste para la correcta implementación del sistema acusatorio, la respuesta es sí; sin duda, cuando entre en operación por completo, vamos a tener gran cantidad de juicios que irán ajustando el procedimiento.

Hasta ahora, la mayoría de las tesis que tenemos de constitucionalidad no son del juicio oral en sí, sino de aspectos transicionales en la implementación, las previsiones de cambio entre el sistema tradicional y el nuevo. Entonces no tenemos todavía decisiones específicas sobre el proceso penal acusatorio, y las que hay básicamente son sobre cuestiones en etapas muy iniciales; por ejemplo, hay una tesis de procedencia sobre el amparo indirecto, pero que se refiere a temas que se desarrollan en las audiencias preliminares. De hecho, será una cuestión importante, pues el juicio de amparo indirecto va, si no entorpecer, por lo menos a alentar la secuencia del proceso. Dependiendo de lo que se defina como procedente en el juicio de amparo indirecto, vamos a tener una mayor o menor celeridad en el juicio ordinario, y esto es un problema, ya que precisamente una de las características del sistema acusatorio es la celeridad, de manera que no poder concluir una etapa porque existe un juicio de amparo indirecto puede complicar el juicio oral, no sabemos hasta qué grado. Una de las cosas que me comentaba Julio Veredín es que esperar el desahogo de un juicio de amparo contra medidas cautelares puede dilatar muchísimo el inicio del juicio oral, por lo que tal vez habría que pensar en hacer un ajuste al juicio de amparo para tener más rápido una resolución, máxime cuando se trata de medidas que afectan la libertad personal del individuo.

Al mismo tiempo, en el juicio de amparo tenemos una gran cantidad de resoluciones que se han venido desarrollando desde la reforma de derechos humanos y la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco en cuanto al control de convencionalidad, pero además la nueva posición de la víctima en el proceso penal en relación con el acusado y frente al Ministerio Público. A pesar de que temas como estos se han estado abordando en la Suprema Corte de Justicia, falta claridad y aún hay muchos casos donde,

por ejemplo, los jueces le dan preferencia a una u otra parte, y eso va a tener que ser resuelto.

Otra de las preguntas que nos hace CIDAC se refiere al arraigo, un tema en el que, sin duda, existe mucho debate. Con seis votos a favor y cinco en contra, en el Pleno de la Suprema Corte se resolvió que es constitucional, pero lo interesante de las votaciones es que para la Primera Sala, que es la competente en materia penal, el arraigo es inconstitucional.

Hay cuestiones que parecieran, en un momento dado, que son de muy fácil traslación de un sistema a otro, aunque hay cosas que no quedan del todo claras como el hecho de si el auto de vinculación a proceso es reclamable por la vía del amparo o no, porque no es lo mismo que un auto de formal prisión, ya que el de vinculación no inicia el juicio, o si va a ser posible reclamar la detención ilegal y los efectos que eso tendrá sobre las pruebas. Este último punto es importante porque todas las pruebas se desahogan en la audiencia de juicio oral, pero si estas son obtenidas con violación a derechos fundamentales no son válidas. Cuando se redactó la Ley de Amparo, no existía claridad en lo que era en específico el proceso penal, no se había promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales. Entonces no es solamente pensar en el ajuste del proceso penal en el juicio de amparo, sino a la inversa, ajustar el amparo al nuevo proceso penal, y me parece que esto es fundamental considerarlo.

Julio Veredín, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Nos queda exactamente un año para que finalice la implementación de la reforma procesal penal. En ese sentido, me parece que el juicio de amparo es el tema más preocupante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, de alguna manera, para la operación los estados cuentan con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el problema al que nos enfrentamos en el juicio de amparo es que las herramientas que tenemos ya no son funcionales o no tienen la eficacia que se espera para ser un ámbito de protección a derechos humanos. Recordemos que la Ley de Amparo es anterior al Código Nacional y tiene muchos puntos que trataron de adecuarse conforme al texto constitucional de la reforma y entender un poco la racionalidad del nuevo proceso penal, pero como no está reflejado, creo que después de haberse emitido empezaron los cuestionamientos.

El Código Nacional nos permite conocer las reglas que van a aplicar al proceso penal en todo el país; anteriormente, teníamos los códigos procesales locales y encontrábamos diferencias entre unos y otros, por lo que no era posible emitir un criterio generalizado y

tampoco han llegado los asuntos necesarios como para empezar a plantear esos criterios. Sin embargo, para determinar la procedencia del juicio de amparo, qué actos son reclamables, sí tenemos un problema, porque el juicio de amparo en el sistema tradicional y en el nuevo sistema es muy diferente. Eso nos lleva a la reflexión de qué tanto estamos abarcando la misma protección, de ahí la urgencia de tener una visión de transformación del juicio de amparo, incluso comentábamos antes del inicio de esta mesa que debiera generarse una figura de amparo sumarísimo.

¿A qué nos referimos con esto? No es un concepto fácil de digerir, es entender que hay ciertos actos en el sistema procesal acusatorio que tienen que resolverse de forma inmediata como las medidas cautelares, y no dejar una transición tan tardía para hacerlo; por eso tienen bastantes implicaciones, pues pareciera que ahora hay una mayor afectación a la libertad personal con la prisión preventiva. En el sistema tradicional, teníamos los plazos de la detención y la consignación, y ya había un término máximo específico de 10 días para que se decretara el auto que daba inicio al juicio; mientras que en el sistema acusatorio tenemos una audiencia para formular la imputación y puede dictarse el auto de vinculación a proceso, pero este, en estricto sentido, no está aperturando el juicio, a partir de ahí se determina el plazo de cierre de investigación, luego viene la etapa intermedia, entonces la medida cautelar está durando mucho más tiempo antes de llegar al auto de apertura a juicio oral. Haciendo un comparativo, la persona está sometida a una medida cautelar previa a juicio con mayor durabilidad que en el sistema inquisitivo. Habría que hacer una revisión muy puntual de cuándo se debe proceder al juicio de amparo, cuánto debe durar, cómo se puede resolver de manera más inmediata y también cuestionar si es necesario o no. Como comentaba Raúl Mejía, la Ley de Amparo se elaboró antes de la expedición del Código Nacional, por lo que muchas de las figuras ahí contenidas no tenían toda esta visualización. Si revisamos el artículo que se refiere a violaciones procedimentales, lo que hace es tratar de mantener la existencia tanto en el sistema mixto como el sistema acusatorio, y habla de los careos, cuando estos no son propios del sistema acusatorio. Por lo tanto, habría que diferenciar en qué tipo de procedimiento estamos.

Hay muchos temas que la Corte ha estado puntualizando respecto de violaciones a derechos humanos que originalmente se daban en etapas de investigación y no eran analizables sino hasta el amparo. Eso da pie a preguntarnos en qué momento o cómo se van a revisar, por ejemplo, violaciones en la detención, su impacto y cómo deben hacerse valer dentro del juicio oral, pues la lógica del sistema nos lleva a pensar que este tipo de asuntos son depurados en etapas previas. Sin embargo, pueden presentarse pruebas, desahogarse algunas de ellas que tengan como origen una de detención ilegal, en consecuencia, tendrán que ser revisadas y ver hasta dónde sería ese planteamiento. Otro

de los cuestionamientos es que estamos en un sistema adversarial, en donde cada una de las partes mantiene su posición y presenta su propia teoría del caso; no obstante, en una etapa preliminar, el inculpado puede ser llamado para que sea interrogado por el Ministerio Público, rendir su declaración, y esa información puede ser útil para el dictado del auto de vinculación a proceso. Dado que una de las cosas que se busca con la tortura es la obtención de datos para la autoincriminación, el problema es cómo se puede revisar esto desde el auto de vinculación a proceso para hacer exclusiones probatorias, incluso cuestionar la facultad de recibir la declaración del inculpado si no hay control judicial.

Juan José Olvera López, magistrado titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal del Consejo de la Judicatura Federal: Hemos escuchado interesantes planteamientos de parte de nuestros compañeros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mi primera reflexión es que ni quienes jurisdiccionalmente están operando el nuevo sistema a través del juicio de amparo ni quienes orgánicamente estamos haciendo los esfuerzos de implementación del nuevo sistema penal tenemos un nivel de certeza suficiente como para suponer que las cosas pueden estar más o menos claras. Hay tesis de jurisprudencia y aisladas sobre el nuevo sistema de justicia penal provenientes del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte, así como de los tribunales colegiados de circuito. La mayoría se refieren a figuras procedimentales de estados que estuvieron trabajando con una legislación local, y poner esto a disposición ustedes, de entrada, pueden no ser la mejor idea si no viene acompañado de un breve comentario sobre si pervive o no con el Código Nacional de Procedimientos Penales; desde luego que sería un comentario, porque una opinión vinculante sería la del órgano judicial, que al revisarlo otra vez estime que la norma de una legislación estatal interpretada trascendió en iguales condiciones al Código Nacional.

La siguiente cuestión es que, pese a que estamos en un problema, tampoco debemos alarmarnos demasiado, porque se trata del cambio más importante en materia de justicia penal en toda la historia del México independiente. Estamos cambiando de un sistema a otro en pleno vuelo, sin parar el primero, pues la administración de justicia sigue su marcha, y durante 10 o 15 años estarán conviviendo los dos sistemas, uno de operación cotidiana y otro de control sobre esa operación, de modo que este periodo crítico de ajustes por el que atravesamos ahora es inevitable.

El Poder Judicial de la Federación tiene una doble responsabilidad en el sistema: implementarlo en la justicia ordinaria, pero en el ámbito federal, y operar el nuevo sistema de justicia penal federal y estatal desde el enfoque de control constitucional, esto es, desde el juicio de amparo. Para cumplir con la implementación, el Poder Judicial de la

Federación está trabajando a todo vapor, y esto pasa por edificar espacios, nombrar jueces, capacitar a operadores y desarrollar herramientas tecnológicas para dar respaldo a los nuevos requerimientos de este sistema, que no es cosa menor.

Por el otro lado, en lo que se refiere al juicio de amparo, el Poder Judicial tiene mayor injerencia y ha optado por que sean los mismos juzgadores de amparo que están en el sistema tradicional, quienes operen en el nuevo sistema de justicia penal, pues no se están designando otros juzgadores de distrito, sino que están conociendo por igual para cualquiera acto de autoridad. Y este reto se enfrenta exclusivamente con capacitación, pero la solución es gradual, como estamos en pleno tránsito, no podemos suponer que los cambios serán radicales, que nos retiramos de la operación tradicional para volver preparados; de manera que cualquier capacitación que se pretendiera hacer sobre amparo no dejará de tener un tinte excepcional y vendrá un periodo de ajustes. Siempre se ha dicho que esto es indeseable, pero con este argumento se vino aplazando la reforma desde hace 25 años, porque no queríamos pasar por esa etapa crítica propia del cambio; hoy, se ha tomado la decisión y la estamos viviendo. Lo que quiero dejar claro es que estamos atravesando por condiciones normales.

Otra precisión que quiero hacer, y quizá es el corazón del reto, es que a través del amparo no solo se controla el juicio, sino todos los actos de autoridad que tienen que ver con los mecanismos de solución en el nuevo sistema. Estamos habituados a hablar del control, por vía del amparo, del juicio, porque en el sistema tradicional era el único camino posible, y toda la jurisprudencia, todo nuestro enfoque de control se centraba en el procedimiento, que empezaba con la denuncia y terminaba con la emisión de la sentencia. En un sistema de corte acusatorio eficiente, el juicio es tan solo uno más de esos mecanismos, por lo que deben llegar a esa etapa no más de 10% de los asuntos, el resto deberán resolverse a mediante los otros que están previstos. Por ello, hay que comenzar a trabajar hacia los mecanismos alternos de solución, y para eso no tenemos la experiencia, tenemos los principios básicos, las reglas que aplican a un acto de autoridad, con todas las implicaciones que pudieran tener, empezando por las administrativas y civiles, que, en buena medida, hoy se insertan en parte en el nuevo sistema de justicia penal. Muchas figuras de solución a problemas de naturaleza penal se rigen por instituciones de carácter civil, por lo que tampoco quiere decir que vamos a partir de cero, pero sí debemos adquirir experiencia de operación en otras áreas de solución que el derecho tiene establecidas en diferentes materias. Entonces es muy importante tener claro también que el juicio de amparo tendrá presencia en los demás mecanismos. En la compilación de tesis que hemos estado revisando tenemos ya varios criterios aislados que hablan de la procedencia o improcedencia del amparo relacionados con los medios alternos, por ejemplo, la participación del facilitador, sobre si este, siendo un árbitro, se convirtió en

mediador, en fin; estas figuras nuevas tendrán que ser revisadas para determinar si procede o no el juicio de amparo y en qué condiciones.

Aquí se han manifestado algunos temas de interés que desde la perspectiva de la Suprema Corte se visualizan, y debo decir que el lugar más adecuado para abordar estos problemas es la parte jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, que son los colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia la Nación en última instancia, no el Consejo de la Judicatura Federal, pues este no tiene injerencia en la definición de los temas jurisdiccionales. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo y en los trabajos de implementación, sí puede estarse nutriendo de los criterios de los jueces, magistrados y ministros para ir identificando los puntos críticos, buscar soluciones de política judicial, y en eso estamos trabajando para acompañar el buen aterrizaje de la reforma no solo en la justicia penal ordinaria federal, sino en el control vía juicio de amparo.

Y les comparto una problemática que advertimos recientemente. Cuando implementamos el sistema en el ámbito federal en las primeras dos entidades, Puebla y Durango, lo que pensamos fue que ya que estábamos ahí, debíamos revisar el tema del amparo; después entraron Zacatecas y Yucatán, y nuestra reflexión fue la misma. Sin embargo, en esas entidades nos dijeron que nos preocupábamos por ese aspecto porque estábamos empezando, pero que ellos llevaban varios años operando el nuevo sistema penal y que nuestros jueces de amparo tenían tiempo diciéndoles cómo se deben hacer las cosas, que valdría la pena revisar si esos jueces están realmente preparados o no. Así, nos dimos cuenta de que quizá estábamos equivocando la estrategia de capacitación a nivel de amparo, que nuestra prioridad no debe estar asociada con la implementación gradual del sistema federal, sino con la implementación de las entidades federativas que ya tiene más tiempo operando, porque ahí hay muchos criterios de jurisprudencia que se vinieron sentando desde hace años, pero ¿nuestros magistrados pasaron por un proceso de capacitación al menos tutelado institucionalmente como se está haciendo en el ámbito ordinario? En realidad no, lo hizo cada quien por su propio interés y no hubo un acompañamiento institucional en esta obligación de capacitación, porque tenemos también la responsabilidad de tutelar el sistema estatal.

A través de esta experiencia, de los 15 criterios de jurisprudencia, hemos empezado identificar, dentro de los muchos problemas, cuatro temas que nos obligan a tomar medidas de política pública judicial. Primero, el principio de contradicción y las reglas de producción probatoria. Ustedes saben que en el juicio de amparo hay la posibilidad de que se genere prueba del acto de autoridad controlado cuando no se tuvo garantía de audiencia. El punto es que las reglas del nuevo sistema establecen una forma de producir

medio de prueba y el juicio de amparo tiene sus propias reglas. Pensemos en una orden de aprehensión, conforme a la ley de amparo, en el juicio de amparo debía producirse prueba, y entonces viene el tema de qué se puede ofrecer y cómo. ¿Debe ofrecerse conforme al sistema tradicional o conforme a las reglas de producción de prueba en el sistema adversarial? Y si se hará ante el juez de amparo ¿llamamos al fiscal para que genere contradicción?

Segundo tema, la oralidad como consustancial del nuevo sistema de justicia penal y la escritura como consustancial del juicio de amparo, que no es cosa menor, porque la escritura tiene un respaldo constitucional que es que todo acto de autoridad susceptible de afectar derechos fundamentales debe obrar por escrito. Esa frase que no se modificó en la reforma de 2008 está ocasionando un problema de operación, ya que en el nuevo sistema lo que existe es un registro audiovisual, y cuando un caso va a juicio de amparo, el juzgador de amparo dice que para poder revisarlo necesita el respaldo, le mandan el audio y el video, pero pide que sea por escrito. Estos pequeños puntos de encuentro generan espacios de operación que chocan con la eficiencia de los sistemas. Lo de menos es que se transcriba y se acabó, pero tenemos que buscar una solución adecuada, de lo contrario, estamos condenados al rezago en el juicio de amparo y en el sistema. Y cuando digo estamos condenados es porque apenas estamos empezando y ya lo estamos viviendo, los estados que siguen al pie de la letra la obligación de escriturar los autos y resoluciones, que además el Código Nacional rescató en el artículo 67, tienen retrasos. Nuestros jueces federales de cuatro entidades no están logrando hacerlo por escrito y en 24 horas, como marca la norma, porque tienen una disyuntiva: piensan conforme al nuevo sistema que están operando de manera primaria o de acuerdo con los estándares que emplea un juez de amparo. En el estado de Puebla, por ejemplo, traen un rezago de seis días en la producción escrita de sus decisiones.

¿Cómo lo están enfrentando las entidades? Guanajuato no está produciendo las resoluciones por escrito, está dejando constancia de su existencia en audio y video. En Baja California generan la versión estenográfica de la resolución solo cuando el juzgador prevé que podría ser cuestionada en amparo, aunque no representan más de 40% de las decisiones. Se puede decir entonces que tenemos identificados tres modelos para cumplir tanto con la obligación constitucional de la escritura como con la de producir las decisiones de manera oral e inmediata, y el menos apto es el que estamos siguiendo en los juzgados federales, que es hacerlo por escrito como si estuviéramos en el sistema tradicional, porque estamos empezando y ya traemos rezago. Eso, en términos de política pública, es un verdadero problema, más allá de las implicaciones jurisdiccionales que tiene, pues al final se convierte en doble trabajo, producimos la decisión de manera oral e inmediata y así cumplimos con el nuevo sistema de justicia penal, pero luego tenemos la

amenaza del amparo y el juzgador realiza una labor complementaria de escriturar su decisión.

Tercer tema, el principio de contradicción del nuevo sistema de justicia penal y el principio de suplencia de la queja en el medio de control constitucional que es el juicio de amparo. En el nuevo sistema de justicia penal, el principio de contradicción –más socializado como de igualdad de armas– supone que el control de la producción probatoria y del derecho se va determinando por las partes y que el juez no debe intervenir ni decantarse por el más débil. Pero cuando el inculpado y la víctima deciden llevar esta contienda a control de amparo, el juez de amparo sí puede tutelarlos, acompañarlos en sus debilidades de planteamiento y, eventualmente, puede llegar a conceder el amparo respecto de cosas que el quejoso no planteó. Aquí parecería que existe una contradicción, creo que no la hay. Me parece que, en realidad, son dos figuras complementarias que simplemente sintetizan lo que ya la Suprema Corte estableció vía jurisprudencia obligatoria, aunque admito que no deja de haber mucho cuestionamiento en el ámbito académico y teórico sobre su conveniencia en el nuevo sistema, por lo que se trata de una cuestión que todavía no logra asentarse plenamente.

El cuarto tema –que creo que no se ha atendido porque, por fortuna, no se ha presentado de manera muy recurrente– es la doble instancia plena (control de hechos y de derechos) y el principio de inmediación. En el nuevo sistema de justicia penal, una de las vertientes de dicho principio es que solo quien haya presenciado el desahogo de las pruebas, que es el juez primario en el juicio, está en condiciones óptimas de evaluar los hechos, que por virtud de la inmediación conoció sin intermediarios. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece la improcedencia de la apelación en temas de hechos, valoración de la prueba, precisamente aterrizando este principio. La reflexión obligada es que si el juez de apelación no puede conocer el tema de hechos, por añadidura, a pesar de que procede el amparo directo, ¿qué reproche puede hacer el juzgador de amparo al de apelación por no haberse pronunciado? No se pronunció porque no puede, hay una norma secundaria que se lo impide, la cual es consecuente con el principio constitucional de inmediación. Visto así, tampoco el juzgador de amparo podría ocuparse de los hechos, pero resulta que hay otro principio de derecho fundamental que en este caso es de origen interamericano, el de doble instancia plena. Ya la Corte Interamericana se pronunció sobre el tema, condenó a Argentina porque no tenía un recurso de conocimiento pleno. En otras palabras, aunque hoy tenemos una norma expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales que dice que para cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba no procederá la apelación, los juzgadores de amparo tendrán que enfrentar otra disyuntiva: respetar esa regla o anteponer el principio de doble instancia plena. Y aquí empiezan las complicaciones más serias, porque desde el punto de vista del juicio de amparo, parece

que las condiciones están dadas para hacerlo de manera natural, pero también ahora, por la potestad competencial de ocuparse de estos temas a través del control de convencionalidad, los jueces de apelación de los estados y los federales podrían prescindir de la regla del Código Nacional de Procedimientos Penales y decir que si no se ocupan de los hechos, estarían transgrediendo el orden interamericano. Para nosotros, como institución implementadora, es muy importante tener esto claro y comentar con nuestros jueces los dos escenarios posibles, porque además estamos justo en un proceso de definición de reglas, y es inevitable que, tarde o temprano, haya un pronunciamiento de la Suprema Corte sobre este tema.

Cualquiera diría que en cuanto a los hechos parece razonable que no exista doble instancia, porque quién mejor para poder evaluarlos que la persona que ha presenciado el desahogo de la prueba, ¿o acaso quien no estuvo ahí podría revivirlos mejor por el audio y video? Sin embargo, y esta es una apreciación personal, como juzgador, después de muchos años de conocer de amparo directo, tengo la convicción de que, por el diseño del sistema, el juez es más falible en el tema de los hechos que en el del derecho, de modo que pretender una segunda vuelta del examen no es despreciable, por más que quien se encargue de ello lo haga a distancia a través de audio y video. Y hay cuatro elementos para respaldar esta idea de que es más fácil que el juez se equivoque en los hechos:

1. El derecho es estandarizado, los hechos no. Todos los jueces nos preparamos en el derecho y la jurisprudencia establece claridad en el derecho, pero los hechos son variables y son más dinámicos, aunque podemos ir generando experiencia para apreciarlos, cada caso nos sorprende y presenta matices diferenciados.
2. En el sistema tradicional los jueces conocíamos los hechos desde que llegaba la consignación, revisábamos el asunto, las pruebas producidas por el Ministerio Público por sí y ante sí, que además tenían alcance demostrativo hasta la sentencia, en fin; y en un alto grado de probabilidad, desde ahí sabíamos si íbamos a condenar o no. En el sistema acusatorio, el juez que decide los conoce hasta el momento del juicio, cuando se sienta frente a las partes, tiene una propuesta de hechos y una contrapropuesta, a través de la teoría del caso de los contendientes, pero son sólo hipótesis que están sujetas al desahogo de pruebas que se hará en la audiencia.
3. El juez en el nuevo sistema ya no puede echar mano de las reglas de tasación probatoria que teníamos –aunque cada vez menos– en el sistema tradicional, como cuánto vale un documento público, una confesión, un testimonio.
4. El juzgador tradicional podía decidir después de haber ni siquiera presenciado, sino conocido los hechos a través de los registros, por escrito, y tenía tiempo para elaborar un proyecto, depurarlo, contrastarlo, hacer esquemas de evaluación de

contenidos de prueba; mientras que el juez del nuevo sistema tiene que hacerlo de inmediato, luego respaldará, pero eso no puede ser diferente a lo que ya decidió.

Con estos cuatro elementos hay razones suficientes para establecer que en el tema de los hechos el juez es más vulnerable que en el del derecho, de manera que si se justifica una segunda instancia, en realidad sería más para los hechos que para el derecho. Considero que la regla procesal del Código Nacional de que no hay doble instancia para los hechos, en principio hay que tomarla, pero, al final del camino, parece que no tendrá mucho éxito; se van a producir encuentros y desencuentros que podemos prever y es importante platicar con nuestros operadores. No obstante, será la Suprema Corte la que defina cuál es el camino correcto, y para entonces se habrán tomado decisiones en uno y otro sentido, porque para cuando un asunto llega a la Corte, ya hubo muchos descalabros en casos concretos del día a día.

SESION DE DEBATE

Sin referencia: En los medios de comunicación escuché que quien decide qué medios de prueba se podrán desahogar en juicio es el Ministerio Público. ¿Es cierto eso? ¿Afectaría el principio de inmediación? ¿Cuáles serían las consecuencias?

Sin referencia: ¿Puede ser el amparo un mecanismo efectivo para lograr la expedición de las leyes que aún están pendientes para el sistema acusatorio como la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales?

Raúl Manuel Mejía Garza, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La omisión absoluta de normas no es combatible en juicio de amparo; la omisión, como quedó, es de actos. Si ya son cuestiones de publicación sí se puede intervenir, pero es mucho más complicado por vía de amparo obligar a un órgano legislativo a actuar.

Julio Veredín, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En cuanto a la pregunta sobre las pruebas, no es una cuestión que decida propiamente el Ministerio Público. En la etapa intermedia, son las partes quienes hacen un listado de los datos de prueba que recabaron durante la investigación y que puedan

llegar a configurar prueba para desahogarse en juicio, y el juez de control, con base en las disposiciones legales aplicables, decide si son admisibles o no.

Juan José Olvera López, magistrado titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal del Consejo de la Judicatura Federal: El Ministerio Público es el actor en cualquier juicio y, como tal, decide qué pruebas va a ofrecer para sustentar su teoría del caso. En el sistema tradicional, permeó la idea de que el Ministerio Público era una institución de buena fe y que entonces toda la prueba que produjera debía ponerla a disposición del juez; eso también es muy contradictorio y es una de las razones que justifica el cambio de sistema. Al investigar, el Ministerio Público trata de esclarecer los hechos, y cuando de esos hechos derivan delitos, hace lo mismo que cualquier otro litigante que está preparando una demanda, recaba elementos que le puedan servir de respaldo a su acción, que, por definición, es parcial. En el nuevo sistema, cuenta con una posición mucho más clara, tiene la facultad de proseguir con el juicio o puede decidir no continuar si después de la investigación oficializada ve que no tiene elementos suficientes para ello. Pero tiene la obligación, al igual que la defensa, de descubrir el material probatorio durante la etapa intermedia; en realidad, las partes lo depuran antes de llegar a juicio, no es solo el Ministerio Público. Esta es una característica que sana bien el sistema, al menos pone las cosas con mucha más racionalidad, acorde con la naturaleza del juicio. Y de eso no nos espantemos, las partes deciden cómo llevar el asunto ante el juez.

Cuando se masifica una idea a través de los medios de comunicación, el problema es que el lenguaje puede no ser lo suficientemente técnico, aunque la socialice bien. Al menos el Poder Judicial no ha podido sumarse a los spots en los que se ha estado trabajando institucionalmente, porque hay algunas frases que, en principio, “venden bien” el sistema, pero que técnicamente pueden no ser correctas. Por ejemplo, hay una que dice “en el nuevo sistema, ahora sí, el que la hace la paga”; sin embargo, eso no es del todo preciso. Antes era así, solo el que la hacía, la pagaba, y si no tenía para pagar, se acabó; ahora incluso hay un fondo de reparación de víctimas para cuando el que la hace no cuenta con recursos para pagar. Ya no se le puede va decir a la víctima que la sentencia de condena se convierte en título ejecutivo para que por la vía mercantil vaya y demande después de cuatro años, como en el sistema tradicional cuando no había posibilidad de que le repararan el daño. Como juzgador, en una ocasión la víctima me pidió que permitiera la libertad provisional del inculpado (era un delito patrimonial), porque como era propietario de una serie de bienes y de empresas que estaban quebrando, la posibilidad de que le pagaran se diluía cada vez más; esta persona consideraba que si el otro salía, podría

reabrir esas empresas y tendría dinero. En el nuevo sistema está previsto que no solo inculpado pueda pagar. Por lo tanto, quizá se oiga bien “el que la hace la paga”, pero se está creando un sistema para que no solo el inculpado sea responsable frente a la víctima, sino también el Estado. Reitero, esas frases pueden generar percepciones que, desde nuestro punto de vista, no son del todo aceptables. Los invito a que cuando vean estos anuncios, piensen que el destinatario final es la sociedad, la cual no está tan familiarizada con estos aspectos técnicos; los que nos dedicamos al nuevo sistema, acudamos a otros foros, porque ese no está diseñado para nosotros.

Estefanía Medina Ruvalcaba, responsable del eje de normatividad en la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Procuraduría General de la República: Retomando lo que nos comentó el magistrado, surge un tema que también es un poco preocupante ante la imposibilidad del tribunal de alzada de conocer de forma plena de las cuestiones que requieren el desahogo de pruebas en términos de lo que exige el sistema acusatorio. Pareciera que la única alternativa, por lo menos en la vía de apelación por violaciones al debido proceso, es el dictado de reposiciones de esas mismas audiencias, ya sea parcial o total. Quisiera escuchar su opinión en cuanto a si tal vez el riesgo mayor no es que tengamos un exceso de reposiciones, y eso, lejos de abonar, nos genera un doble problema para el sistema.

Un segundo punto que creo va a tener importantes implicaciones para efectos del amparo es la distinción que con mucha claridad hace el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del procedimiento y el proceso, que incluso durante su elaboración fue bastante discutido si eso afectaría los principios constitucionales que iban a aplicar para cierto momento en el procedimiento penal. Y viene un esquema adicional, porque tenemos una investigación inicial que sí se ubica dentro del procedimiento y después entramos específicamente a la parte de proceso, en la que hay una investigación complementaria. Me parece que se puede generar un debate interesante sobre cuáles van a ser los principios constitucionales aplicables en una y otra investigación.

Y otro punto que llama mucho la atención y que está pendiente en el aspecto legislativo es cómo están visualizando ustedes el tema de delincuencia organizada. Hoy, ya tenemos el Código Nacional de Procedimientos operando en cuatro entidades, pero no contamos con reglas en materia de delincuencia organizada armonizadas con el Código Nacional. La opción que veo en términos de operación sería hacer la aplicación directa de las reglas de excepción previstas en la Constitución, que aún no están aterrizadas en alguna norma secundaria, y quisiera preguntarles si así lo consideran desde la visión jurisdiccional.

Por último, hay un avance legislativo con una minuta de reformas que se realizó a alrededor de 10 ordenamientos para su armonización con el sistema acusatorio, que se enfocó, quizá por cuestiones mediáticas, en otros temas, pero que contemplaba importantes modificaciones específicamente a la Ley de Amparo, como la distinción de auto de vinculación a proceso y auto de formal prisión, la distinción entre las reglas aplicables para las causales de reposición del procedimiento, cuáles serían para el sistema tradicional y cuáles para el acusatorio. Esta minuta creo que responde muchas de las dudas o planteamientos que se han vertido en esta mesa; ya está aprobada en la Cámara de Senadores y falta su impulso legislativo en la Cámara de Diputados. Me gustaría saber si en el Poder Judicial se tiene alguna opinión respecto de estas reformas que inciden directamente en el ámbito del amparo en el sistema acusatorio.

Sin referencia: El procedimiento abreviado procede para cualquier delito, incluso para aquellos que más lastiman a la sociedad como la violación o el secuestro. Ante esas situaciones yo podría plantear el recurso de amparo, porque creo que no se está haciendo justicia, ya que el daño que sufren las víctimas de estos delitos no va a ser resarcido, no se puede, y el hecho de que la ley permita obtener una reducción de la pena a los acusados, creo que va en contra del objetivo del sistema de castigar al culpable. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Sin referencia: ¿Va a aplicar también la suplencia de la queja para el caso de las víctimas cuando hubo omisiones del Ministerio Público para hacer una correcta imputación o acusación? Por otro lado, supongamos que se había dictado una sentencia condenatoria y por aplicar el principio de doble instancia plena se absuelve al acusado, ¿dónde quedan los derechos de las víctimas? ¿Cómo se ponderaría eso para no vulnerar lo que marca la Ley General de Víctimas en cuanto a su acceso a la verdad y a la justicia?

Julio Veredín, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Este procedimiento de la minuta es muy interesante, aunque todavía nos falta que esté aprobada para después entrar a un análisis sobre si efectivamente da una respuesta desde el ámbito de control constitucional en cuanto a empatar el sistema jurídico. Como decía el magistrado, tanto los creadores de la norma como los operadores encuentran una necesidad de armonizar el sistema y de hacer una adecuación. Entonces es constructivo y valioso este avance que ha hecho el Poder Legislativo, pero

necesariamente nos implica aterrizar ya y hacer la revisión de todos estos puntos que se están trazando.

Sobre los derechos de la víctima dentro de un nuevo esquema de protección de derechos humanos, todos sabemos que en la cultura de nuestro país, en el sistema tradicional se tiene la idea de que no hay justicia si la persona no está privada de la libertad. Y creo que esa situación sí es bastante problemática en cuanto a conceptualización. El punto es que los derechos de la víctima tienen que encontrar cierto enfoque sobre lo que se está tratando en el juicio en un sistema contradictorio, qué es lo que está probando el Ministerio Público, la participación de la víctima, porque ya tiene la calidad de parte, tiene oportunidad de intervenir para que realmente exista un equilibrio entre las partes y no nada más mantenerse pasiva. Si el acusado puede hacerse acreedor a un beneficio como reducciones de pena, no significa que no se está haciendo justicia, sino que se cumplen con otros aspectos, incluido el derecho de reinserción social, y se respetan también los derechos del sentenciado. Por lo tanto, solo en un contexto global podemos llegar un concepto más amplio de lo que es la justicia.

Juan José Olvera López, magistrado titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal del Consejo de la Judicatura Federal: Primero, hablaré sobre las víctimas, tema que ya adelantaba Julio Veredín. Hay dos particularidades de nuestro nuevo sistema de justicia penal que lo hacen diferente de todos los que se han implementado en el resto de Latinoamérica, una de ellas es que tiene que coexistir con un juicio de amparo omnipresente; en ningún otro país tienen un control tan cotidiano como el que hay en México. Por ello, mucha de la literatura de la que disponemos, que proviene de esta región, nos dice que tenemos un control externo al sistema de justicia, que los recursos afectan la inmediación y que, en la medida de lo posible, hay que eliminarlos, sobre todo el juicio de amparo; eso puede sonar bien para quienes no lo tienen, pero aquí la realidad es otra. Hace algunos años la discusión giraba en torno a si persistiría o no, ahorita ya está resuelto, el juicio de amparo no se retiró, se reafirmó.

La otra particularidad es la víctima. Ni siquiera en el estadounidense, que es el que más se parece a nosotros en el sistema federal, la víctima tiene un papel tan relevante como en el nuestro, de modo que pueden ir trabajando en un esquema de inculpado-Ministerio Público sin considerarla en este mismo nivel de protagonismo. Cualquier criterio tenemos que verlo con prudencia, porque para nosotros la presencia de la víctima está al mismo nivel que el inculpado. Ahora bien, ya en los tribunales se debatió, la Suprema Corte terminó por definirlo plenamente, y como es un tema sustantivo y no procesal, trasciende al nuevo sistema de manera natural: la víctima puede promover amparo, incluso directo,

contra absolución. ¿Quiere decir que la víctima se encuentra en una situación de igualdad frente al inculpado? En principio sí. De hecho, hay procedimientos específicos; el tribunal del que yo formé parte hace muchos años ha atendido este tema varias veces, hubo contradicción de criterios, y finalmente la Corte decidió que la víctima puede promover el amparo contra absolución. Precisamente, los casos precisamente de donde derivaron los criterios eran de secuestro, absolvió al inculpado, la persona que estuvo secuestrada promovió el amparo directo y se le concedió para que se revocara la absolución y fuera condenado.

Como juzgador de amparo escuché varias veces a víctimas decir lo que hace un momento se comentó, que le echaron a perder la vida, le cortaron un dedo, quedó dañada para siempre y su familia está deshecha porque estuvo secuestrada mucho tiempo, y que a los secuestradores, a pesar de haber sido detenidos en flagrancia recogiendo el rescate y tener varios casos en su haber, los condenaron solo a 27 años de prisión, cuando deberían ser 70 o más, si es posible. Como señaló Julio Veredín, desde la perspectiva de la víctima ese es el único escenario aceptable. Sin embargo, ya la Primera Sala de la Suprema Corte decidió que la víctima tiene legitimación de acudir al amparo incluso para buscar mayor pena de prisión. El respaldo de este criterio jurisprudencial es que la víctima no solo tiene derecho a la reparación del daño, como establece el artículo 20 constitucional, también a la verdad y a la justicia, que es una amalgama de dos frases que se refieren a un mismo tema y es un derecho que tiene origen convencional, que surgió de la norma internacional sobre las víctimas familiares de desaparecidos y se aterrizó en el ámbito nacional en materia penal para pretender una pena pública superior. Y no tiene que ver con la reparación del daño, sino con la verdad y la justicia, por lo que si para la víctima la pena no es justa, el juzgador tiene que evaluar esta se adecua o no con las reglas que la rigen; si el juzgador se equivocó, por añadidura se entiende que la pena no fue justa y se concede el amparo a la víctima para que se imponga una mayor.

¿Cómo puede la víctima evitar que vía recursiva se otorgue una libertad? Desde la perspectiva del juicio de amparo tiene dos caminos, como tercer interesado, o bien, mediante amparo adhesivo directo. Las condiciones para la víctima a través del juicio de amparo están sólidas, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte, a partir de 2011, se ha ocupado de estos temas y los dejó firmes; ciertamente provenían del sistema tradicional, pero el nivel de derechos involucrados trasciende al nuevo, porque además los criterios no se sustentaron sobre reglas, sino en principios, y estos rigen transversalmente todo el sistema, de manera que ahí están las jurisprudencias. Como el mundo del derecho es muy dinámico, no faltará algún juzgador que diga que porque es nuevo sistema estas reglas ya no aplican o quien piense que es al contrario, y también puede suceder –aunque no es deseable– que la Corte tenga otra vez que definir si estos criterios seguirán aplicando o

no, pero, de entrada, están dadas las condiciones para que la víctima tenga una buena posición en el nuevo sistema.

En cuanto al tema de delincuencia organizada, si hoy a un juez de Puebla le consignaran en nuestro sistema un asunto con detenido, como no tenemos una ley en la materia después de la reforma del sistema de justicia (solo cuenta con la del 96 y con las disposiciones diferenciadas que establece el artículo 20 constitucional), tendría que hacer lo mismo que el juez que emitió la primera sentencia de amparo en 1847: partir de la base de que no tiene reglas, pero sí principios constitucionales, y quien haya sido juzgador de amparo, más de una vez habrá enfrentado este problema. Si ya está la norma constitucional y todavía no tenemos ley secundaria, hay que interpretar la Constitución; cuando no hay regla, el juzgador tiene que trabajar con los principios.

Respecto de los temas a la reforma de la Ley de Amparo que se comentaron aquí, la verdad es que hay mucho que hacer, hay un paquete de legislación que está en el Congreso de la Unión, en la sede de la cámara revisora y que incluye modificaciones a Ley de Amparo, pero hay grupos de interés –al menos conozco dos– que están empujando no solo las que ya están en ese paquete, sino otras, para hacer una reforma más integral.